

# Síntesis Ciudadana

Expedientes:  
INFOCDMX/RR.IP.4755/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
**Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública**



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Versión pública de un expediente de su interés.

La parte recurrente se inconformó por la  
clasificación de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión.

**Palabras Claves:** Clasificación de la información, reserva, artículo 183, fracción VII.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	24
<b>IV. RESUELVE</b>	25

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4755/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4755/2022**, interpuestos en contra de la Secretaría de la Contraloría se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El once de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 090161822001938.

**II.** Con fecha veinticinco de agosto, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta mediante los oficios SCGCDM/DGNAT/411/2022 de fecha diecisiete de agosto, signado por la Directora General de Normatividad y Apoyo

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Técnico.

III. El veinticinco de agosto, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información.

IV. El treinta de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, a efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información que clasificó en la modalidad de reservada.
2. Precise el volumen que constituye la información que clasificó en la modalidad de reservada.
3. Remita el Acta y el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia con el cual clasificó la información en la modalidad de reservada.
4. Señale el estado procesal en el que se encuentra el expediente de mérito, describiendo las fases del procedimiento en el que está inmerso.
5. Remita las últimas 3 actuaciones dentro del expediente de mérito.

**V.** El veintiuno de septiembre el Sujeto Obligado remitió , mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SCG/UT/599/2022, de esa misma fecha, firmado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**VI.** Mediante acuerdo del diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió, respecto de un servidor público, lo siguiente:

- 1. Versión pública de la resolución dictada en el expediente SCG/DGNAT/DN-007/2019-01. **-Requerimiento único. -**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

*Resulta indebida la reserva del sujeto obligado, ya que el proporcionar la información solicitada en nada afectaría el medio de defensa que se encuentra ventilando en su contra, puesto que el proporcionar el documento en nada variará la litis del mencionado juicio y no constituiría una prueba superveniente porque constituye el acto impugnado.*

*Esto es, en el supuesto de que efectivamente se este ventilando en algún procedimiento el transparentar la resolución no afectaría el juicio pues si el tribunal decide revocarla o confirmarla, lo cierto es que la información solicitada seguirá existiendo aunque sus efectos a la vida jurídica varíen.*

*Por lo anterior, el sujeto obligado debe transparentar su actuar y proporcionar una resolución que constituye emitida por sus funcionarios, lo cual es independiente de cualquier procedimiento.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada. **-Agravio único. -**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Clasificó la información en la modalidad de reservada de conformidad al artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el Comité de Transparencia determinó CONFIRMAR la reserva de lo peticionado, toda vez que se refiere a información relacionada con un expediente que se encuentra sub-judice, al no contar con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria, en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México información reservada.

- Al respecto, remitió a la parte recurrente el Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que contiene la respectiva prueba de daño con la cual fundó y motivó la reserva de la información.

Con todo lo expuesto se debe señalar lo siguiente:

I. Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto

es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo II**  
**De la Información Reservada**

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**VII.** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

...

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que quien es la persona peticionaria solicitó el acceso a la versión pública de la resolución dictada en un expediente de su interés, sobre la cual este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer, las cuales fueron desahogados en el local del Sujeto Obligado y de cuya lectura se observó lo siguiente:

1. La información que se clasificó en la modalidad de reservada corresponde con lo peticionado, es decir, refiere al expediente y sus anexos, que se abrieron bajo el número de expediente señalado en la solicitud. En este sentido, la información es conteste con lo peticionado.

2. El citado expediente emanó de un procedimiento instaurado y radicado en la Secretaría de la Contraloría.

3. Dicho expediente, al día de la revisión por parte de este Instituto, a las documentales que lo integran, **sí cuenta con una resolución administrativa emitida por la Dirección de Normatividad; no obstante la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Contenciosos “A” comunicó que la citada resolución fue impugnada mediante el juicio de nulidad, radicado bajo el expediente TJ/III-61007/2021 del índice de la Tercera Sesión Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual, se señaló, actualmente se encuentra en recurso de apelación RAJ/30409/2022 y RAJ 33907/2022 (acumulados).**

En tal virtud, se observó que el expediente sigue su curso, pues no obra en sus autos resolución de fondo que haya causado estado, en razón de que el procedimiento sigue su curso, al haber sido impugnada la resolución.

Por lo tanto, si bien es cierto el procedimiento que fue substanciado bajo las atribuciones del *Manual Administrativo* bajo el número de registro MA-47/161219-D-SECG-43/010119 respecto de un proceso sustantivo que fue seguido conforme a la normatividad, cuenta con resolución administrativa, cierto es también que la misma fue impugnada; motivo por el cual no ha causado estado.

II. Así, con lo precisado se observó que el expediente al estar en proceso actualiza la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia antes

descrito, por lo tanto, estamos frente a información reservada, por ministerio de Ley.

Ahora bien, apelando a la naturaleza de la información, en la normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

***Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

...

***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.***

...

***Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

***Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren es de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Entonces, en el caso en concreto que nos ocupa, la información solicitada es reservada, durante el periodo establecido para ello y que, en el presente folio se determinó de 3 años, y/o en tanto, no se cuente con resolución que deje firme el procedimiento.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a la causal contemplada en la fracción 4VII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el caso en concreto, a través de la respectiva Acta del Comité el Sujeto Obligado realizó la respectiva prueba de daño en la que argumentó que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable.

Al respecto, argumentó que, por lo que hace a que la divulgación de la información lesionaría el interés que protege, se traduce a que proporcionar la información respecto del expediente de mérito se encuentra en proceso pues a la fecha no se encuentra firme, ya que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, interpuso juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo está Dirección General se encuentra obligada a resguardar dicha información de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo que cause ejecutoria, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, se considera que entregar información contenida en el juicio señalado sería de mayor daño, a las partes del proceso, pues el respectivo juicio no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado ejecutoria y entregar información respecto del juicio en trámite violentaría la integridad y el libre desarrollo del juicio. Asimismo, se lesionarían los derechos procesales que las partes tienen, pues se entiende que únicamente la partes, sus autorizados o representantes, o tercero interesado, son lo que pueden acceder a la información que se tiene dentro del proceso, esto respetando el principio procesal de igualdad.

Añadió que se trata de un riesgo real, toda vez que el juicio de mérito se encuentra en trámite y no cuenta con un acuerdo que haya causado ejecutoria el mismo, lo cual actualiza la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que determina que la información reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, por lo que, dar información acerca expedientente de mérito contraviene la normatividad.

Manifestó que se trata de un riesgo demostrable, toda vez que el juicio se encuentra en trámite y no cuenta aún con la resolución de fondo con acuerdo que haya causado ejecutoria y es además identificable, ya que, en el caso de dar información respecto del juicio de mérito causaría un daño, puesto que se encuentra en trámite y no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado estado. De manera que, al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirá el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que hasta el momento no se

ha emitido resolución que conforme a derecho corresponda; su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por dicha Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidor público de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas toda vez que la resolución puede ser modificada por el Tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor de los servidores públicos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, los a través del apoderado general para la defensa jurídica de esa Secretaría se encuentra impugnada la resolución; por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva no existe razón para dar a conocer la resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-007/2019-01.

Aunado a ello, argumentó que la publicidad de la información solicitada por el recurrente causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la norma jurídica, en ese sentido, la negativa de acceso cobra vigencia para no realizar su entrega. Ello, en virtud de que su naturaleza no es pública, pues el juicio se encuentra en trámite, razón suficiente para que no pueda conocerse o divulgarse. Es así como la limitación para dar a conocer la información encuentra su justificación en una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio a los interesados, pues en el terreno de la

ponderación de los intereses en conflicto, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita.

Así, con la clasificación llevada a cabo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución en comento, por tanto, la reserva de la información causa un menor perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la magnitud, naturaleza y complejidad únicamente es considerado así durante un periodo determinado.

De manera que, del estudio que se lleve a cabo sobre la prueba de daño se desprende que contiene los elementos mínimos y necesarios exigidos por la Ley de la Materia.

Al tenor de ello, debe decirse que, efectivamente, tal como se desprende de las diligencias para mejor proveer, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en relación con ello, el sujeto obligado argumentó que la publicidad de la referida información transgrediría la prohibición de divulgar la información que impida una correcta, real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia ya que permitiría a personas ajenas a dicha causa, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el juicio penal correspondiente generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la pronta impartición de justicia, lo cual afectaría invariablemente los derechos del debido proceso en el juicio entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal

que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano.

Lo anterior en atención a que el expediente de interés de la persona solicitante, a la fecha del desahogo de las diligencias para mejor proveer y a la data de la presente resolución, no cuenta con sentencia que haya dejado firme el procedimiento; **motivo por el cual se actualiza la causal de reserva contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

De manera que, con fundamento en lo argumentado por el Sujeto Obligado y concatenado con el estado procesal del expediente solicitado, este Órgano Garante determina que el **daño que provocaría la divulgación de la información solicitada es más grande que el interés público de conocerla.**

Y es que, se debe aclarar a la parte recurrente que la información pública tiene la naturaleza de poderse investigar, difundir o buscar sin necesidad de acreditar interés jurídico ni objetivo para conseguirla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Materia. Es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Mientras que la información contenida en los expedientes judiciales que aún no cuentan con resolución definitiva que haya causado estado, es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso. **De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trate.**

En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia y el debido proceso, incluso se violaría la normatividad, en específico la fracción VII del artículo 183, así como se atropellarían los derechos de las partes que intervienen en el juicio, en razón de que pueden interponer medios de defensa en contra de las actuaciones emanadas del juicio de mérito.

Por lo tanto, en el caso de divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento jurisdiccional y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en él. Asimismo, con la publicidad de la información se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, en el caso que nos ocupa, la limitación a la publicidad es lo más adecuado en proporcionalidad con el daño que ésta puede causar y es lo idóneo a efecto de evitar el perjuicio que se podría ocasionar.

Ahora bien, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, **situación que en el presente caso efectivamente aconteció**, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.

Consecuentemente, cabe aclararle a la parte recurrente que, de la revisión al contenido del expediente de interés de la parte recurrente que en vía de diligencias para mejor proveer se tuvieron a la vista por este Instituto, se desprende que no se actualizan las excepciones a la reserva de la información contempladas en el artículo 185 de la Ley de Transparencia, en razón de los argumentos esgrimidos previamente respecto de que el la divulgación de la información que constituye el expediente de mérito **constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la clasificación como reservada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí aconteció a través del Acta del Comité de Transparencia en la cual se señalaron los argumentos de hecho y de derecho con los cuales se demostró que la actualización de la reserva de la

información es la medida limitativa más idónea para salvaguardar el debido proceso y la debida aplicación de justicia.

Asimismo, el Acta del Comité señala el periodo por el cual se mantiene la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

**En consecuencia, derivado de los fundamentos y motivos señalados previamente, es procedente la reserva de la información, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.**

Situación que efectivamente aconteció de esa manera, toda vez que a través del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria y del Acuerdo CT-E/41/2022 del Comité de Transparencia se aprobó, bajo la prueba de daño respectiva, la clasificación del expediente de interés de la solicitud, con base en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, con motivo de que éste aún se encuentra en proceso y no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado.

Al tenor de ello, debe decirse que a través de la respuesta se remitió el Acta que contiene el Acuerdo en el cual se declaró la formal clasificación en la modalidad de reservada del expediente de mérito, misma que contiene los elementos jurídicos exigidos por la normatividad a través de la prueba de daño.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 2515/2022** el cual se

estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintidós de junio. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP. 2515/2022 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 2515/2022 se solicitó el acceso a un expediente cuya sentencia no ha causado estado, por lo que se determinó que se actualizó la causal VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en la cual se contempla que cuenta con naturaleza reservada aquella información que trate de expedientes judiciales, mientras la sentencia o resolución de fondo no ha causado estado, tal como en el caso que nos ocupa.
- Con fundamento en lo anterior, en el estudio de la resolución referida se determinó que, en razón de que el expediente requerido no ha causado estado, lo procedente es la reserva de la información.
- Derivado de ello, en dicho expediente INFOCDMX/RR.IP. 2515/2022, se determinó sobreseer en el recurso de revisión, toda vez que, en vía de respuesta complementaria se remitió a la parte solicitante la respectiva Acta del Comité de Transparencia con el Acuerdo mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de reservada.
- Con ello, se determinó que, efectivamente, lo procedente es la restricción de la información, a través de su clasificación en la modalidad de reservada.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Tribunal cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en la PNT, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>9</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

---

<sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>9</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4755/2022**

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4755/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**